

Disputas por la significación del Bosque Nativo en la provincia de Chaco: daño, sustentabilidad y justicia ambiental

Disputes over the significance of the Native Forest in Chaco province: damage, sustainability and environmental justice

Por Pablo Barbetta *

Resumen: El objetivo de este trabajo es analizar y comprender el rol del poder judicial, en un litigio de carácter ambiental presentado por un conjunto de Asociaciones Indígenas en la provincia de Chaco, Argentina. En él, se pone en juego no sólo la preservación del bosque nativo sino también las diferentes las formas de valoración, uso, manejo y apropiación del bosque nativo a partir de la intervención de distintos sujetos en el litigio. En este contexto, dado el carácter tópico-retórico del discurso y del raciocinio jurídico (Santos, 1977) interesa analizar las premisas básicas bajo las cuales la disputa es creada y enmarcada por los distintos sujetos intervinientes. Esto permitirá indagar acerca de la idea de construcción de daño y de la noción de sustentabilidad que cada uno de los sujetos esgrime.

Palabras clave: Poder judicial, litigio ambiental, bosque nativo.

Abstract: The objective of this paper is to analyze and understand the role of the judiciary, in an environmental litigation presented by a group of Indigenous Associations in the province of Chaco, Argentina. In it, not only the preservation of the native forest but also the different forms of valuation, use, management and appropriation of the native forest from the intervention of different subjects in the litigation is at stake. In this context, given the topical-rhetorical nature of discourse and legal reasoning (Santos, 1977), I am interested in analyzing the basic premises under which the dispute is created and framed by the different intervening subjects. This will al-

* Investigador Adjunto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en el Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Correo electrónico: pbarbetta@sociales.uba.ar

low us to inquire about the idea of damage construction and the notion of sustainability that each of the subjects wield.

Key words: Judicial power, environmental litigation, native forest.

Fecha de recepción: 29/03/2018

Fecha de aceptación: 7/05/2018

I. Introducción

A lo largo de los últimos años la cuestión ambiental ha ido tomando un mayor peso en los planteos de las organizaciones campesinas e indígenas y las asambleas ciudadanas entre otros actores, fundamentalmente debido a dos cuestiones: a) por un lado, los conflictos desatados por los avances de las actividades extractivas en sus territorios, las cuales impactan negativamente sobre sus economías, deteriorando sus condiciones de existencia e imposibilitando de esa forma su desenvolvimiento; y b) por otro lado, a partir de la articulación de las organizaciones campesinas e indígenas con el movimiento ambientalista, las asambleas ciudadanas y organizaciones no gubernamentales ecologistas, en la defensa del derecho a un ambiente sano, al acceso igualitario a los bienes naturales comunes¹ y del rechazo a las actividades contaminantes. En este contexto, el ascenso de las luchas anti mineras, protagonizadas por las poblaciones urbanas y rurales cordilleranas (la Unión de Asambleas Ciudadanas es un emergente de este proceso), las denuncias y campañas sobre los efectos de la aplicación masiva de diversos agrotóxicos y de los impactos del desmonte en áreas geográficas extensas, la privatización de espacios públicos en las grandes ciudades (destrucción de plazas, costas, costaneras, reservas naturales) entre otros conflictos, vienen despertando un interés académico y social creciente.

¹ (...) la confrontación con la racionalidad económica productivista ha implicado en la experiencia de los movimientos sociales la crítica al concepto de “recursos naturales” y la nominación de los mismos como “bienes comunes (...)” (Seoane, 2006: 93).

Asimismo, en la actualidad se registra una ascendente preocupación por parte de los diferentes poderes estatales respecto a la degradación de los ecosistemas y sus consecuencias sobre las poblaciones. Un indicador a nivel nacional de esta situación es la inclusión en la Constitución Nacional en 1994 (artículo 41 y 43) de una serie de garantías constitucionales en torno a la protección del medio ambiente, conservación de los así denominados “recursos naturales” y la responsabilidad por el daño ambiental; estableciendo a su vez, las atribuciones generales para la gestión ambiental, dividiéndolas entre el gobierno federal y los provinciales. A su vez, en la última década, podemos encontrar toda una serie de leyes de carácter ambiental tendientes a la gobernanza tanto de los bienes naturales como de los efectos de las actividades económico-extractivas sobre éstos últimos (Ley 25.675 “General del Ambiente”, Ley 26.331 de “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos”, Ley 26.639 de “Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial”, Ley 25.612 de “Gestión integral de residuos industriales y de actividades de servicios”, entre otras²), y de leyes o actuaciones judiciales de carácter municipal o provincial, prohibiendo o regulando, por ejemplo, las fumigaciones con agroquímicos.

En este contexto, a fines del año 2007 se sancionó la ley nacional 26.331 de “Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos”, entre cuyos objetivos se encuentra promover la conservación mediante el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN) y la regulación de la expansión de la frontera

² En términos generales, la legislación ambiental regula la interacción de la humanidad y el resto de los componentes biofísicos o el medio ambiente natural, hacia el fin de reducir los impactos de la actividad humana, tanto en el medio natural y en la humanidad misma. Así, por ejemplo, “Ley General del Ambiente” establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, la Ley 25.612 remite a la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio, que sean generados en todo el territorio nacional, y sean derivados de procesos industriales o de actividades de servicios; la Ley 26.639 de “Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial”, dictamina que los glaciares constituyen bienes de carácter público y establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico.

agropecuaria y de cualquier otro cambio de uso del suelo. En la provincia de Chaco, tres situaciones marcan la relevancia de la problemática del uso y conservación del bosque nativo. Por un lado, la construcción socio -histórica de la provincia estuvo y aún sigue ligada con la existencia del bosque (Cuadra, 2012). Por el otro, la provincia fue una de las primeras en reglamentar dicha ley a partir de la sanción de la ley 6.409/09 (luego modificada en 2013 a partir de la Ley N° 7.238) y es una de las pocas provincias (al igual que Formosa) que tiene una legislación provincial anterior a dichas leyes tendientes a la regulación en el uso de los bosques (la Ley provincial de Bosques N° 2386/79).

Sin embargo, a partir de la modificación de la legislación provincial en 2003 con la sanción de la Ley N° 5285/03, se generó un activismo social y político en relación con la protección de los bosques no sólo llevada adelante por organizaciones campesinas e indígenas sino también por diversos actores ambientalistas. En efecto, en diciembre de 2005, la Asociación Comunitaria de Nueva Pompeya, Asociación Comunitaria de Comandancia Frías y Asociación Comunitaria Nueva Población presentaban un amparo contra la Provincia del Chaco y/o Subsecretaría de Recursos Naturales Medio Ambiente de la Provincia del Chaco y el Instituto de Colonización demandando la inconstitucionalidad de la Ley N° 5285/03 y sus decretos reglamentarios, que reformaba la Ley de Bosques N° 2386.

Este trabajo se centrará en este litigio, partiendo de la idea que éstos pueden ser considerados como zonas de contacto, es decir, “zonas en las que ideas, conocimientos, formas de poder, universos simbólicos y agencias normativas rivales se encuentran en condiciones desiguales y mutuamente se resisten, rechazan, asimilan, imitan y subvierten” (Santos, 2009: 506). Así, el objetivo de este trabajo es analizar y comprender el rol del poder judicial, en un litigio de carácter ambiental donde se pone en juego no sólo la preservación del bosque nativo sino también, a partir de la intervención de distintos sujetos en el litigio, las diferentes formas de valoración, uso, manejo y apropiación del bosque nativo. En este contexto, dado el carácter tópico-retórico del discurso y del raciocinio jurídico (Santos, 1977) se analizará las premisas básicas bajo

las cuales la disputa es creada y enmarcada por los distintos sujetos intervinientes³. Esto permitirá indagar acerca de la idea de construcción de daño y de la noción de sustentabilidad que cada uno de los sujetos esgrimen. Para ello, trabajaremos con el expediente de la causa, entrevistas en profundidad e información periodística.

El trabajo está dividido en cinco apartados. En el primero de ellos, se presentan algunos puntos de partida tanto a nivel teórico como empíricos. En el segundo, dará cuenta del origen del litigio. En el tercero, analizará la sentencia y la dinámica del proceso judicial mientras que en el cuarto se centrará en las disputas por las formas de valoración, uso, manejo y apropiación del bosque nativo. El último apartado estará destinado a las reflexiones finales.

II. Disputas por la justicia ambiental en el campo jurídico

Santos (2009) sostiene que los jueces, en las sociedades contemporáneas, desempeñan principalmente tres funciones: las instrumentales, las políticas y las simbólicas. La primera de ellas, “son específicamente atribuidas a una determinada área de actuación social y que se consideran cumplidas cuando dicha área opera con eficiencia dentro de sus límites funcionales” (Santos; 2009:99). Dentro de éstas, dicho autor no sólo incluye la solución de los litigios, la administración y creación de derechos sino también el control social. Las funciones políticas, por su parte, contribuyen al mantenimiento del orden político, mientras que las simbólicas remiten a actuaciones sociales cuyo objetivo implican el mantenimiento o destrucción del sistema social en su conjunto. En esta clave de lectura, si consideramos al campo jurídico⁴ (Bour-

³ La noción de *topoi* ha sido trabajada largamente por Boaventura de Sousa Santos (1977). En términos generales los *topoi* refieren a elementos estructurantes de una teoría de la argumentación. Los mismos se caracterizan por su fuerza persuasiva y no por su contenido de verdad y constituyen puntos de vista u opiniones comúnmente aceptados. La importancia del estudio del *topoi* radica en que, a través de él, el sistema legal permanece abierto a una parte integral de la vida social. En este sentido, “el *topoi* puede ser correlacionado con otras características del proceso de disputa o pueden ser analizados como indicadores de la forma en que el proceso de disputa está relacionado a otros aspectos de la vida social” (Santos; 1977: 16).

⁴ La noción de “campo jurídico” se inscribe dentro de la teoría de los campos de Bourdieu, entendidos como espacios estructurados y jerarquizados de posiciones objetivas, en los que se desarrollan comba-

dieu; 2002) como un universo social en el que las prácticas son *relativamente* independientes de determinaciones y presiones externas, ya que funcionan en estrecha relación con el ejercicio de poder en otros dominios sociales y a través de otros mecanismos, el contenido de la demanda presentada por las Asociaciones indígenas no sólo permite reflexionar en torno al funcionamiento del poder judicial a partir de un caso concreto sino también inscribirlas en una dinámica política en donde se pone en juego la legitimidad, la capacidad y la independencia de su accionar.

La pregunta en torno al funcionamiento del poder judicial, así como por la legitimidad, la capacidad e independencia de su accionar, cobra aún mayor relevancia en un contexto donde diferentes autores afirman que el Derecho ambiental es mucho más que una disciplina autónoma del derecho; es el motor de cambio hacia una nueva cultura jurídica (Cafferata; 2004, Borrero Navia; 2001). En efecto, Cafferata (2004) sostiene que a partir de la aparición del “paradigma ambiental” ha habido un cambio en las estructuras clásicas del derecho (por ejemplo, la acción judicial tiende a dejar de asumir un carácter reparatorio para ser anticipatoria, preventiva y de evitación del daño; el juez, deja su tradicional papel pasivo para transformarse en un magistrado activo, en un rol propio de la “justicia de acompañamiento”; conlleva cambios en la legitimación de obrar, la carga de la prueba, la apreciación de la prueba, los efectos de la sentencia, entre otras cuestiones. En otras palabras, se podría decir que estamos frente a un cambio de *habitus* judicial frente a acciones colectivas que denuncian y se oponen a la desigual distribución de los impactos de la contaminación, sumideros de residuos, de la destrucción ecosistémica, de la pérdida de servicios ambientales, etc (Martínez Alier, 2006). En este sentido, la acción de amparo interpuesta por las Asociaciones Indígenas se inscribe en un conjunto de luchas más amplias por justicia ambiental. Ésta ha sido ligada fundamentalmente con aquello que la ecología política

tes y luchas por preservar, ocupar o subvertir esas posiciones y esas relaciones (Bourdieu; 2002). En palabras del autor, el concepto de “campo jurídico” se define “como el lugar de competencia por el monopolio del derecho de determinar el derecho. En el interior de este campo ocurre una confrontación entre actores que poseen una competencia técnica, la cual es inevitablemente social y la cual consiste esencialmente en la capacidad socialmente reconocida de interpretar el corpus de textos santificando una correcta o legitimada visión del mundo social” (Bourdieu; 1987: 817).

ha definido como disputas por externalidades negativas, por lo desproporcionado o desigual de los costos del impacto ambiental, pero también se ha relacionado con las luchas por la injusta cantidad de recursos naturales que se apropian y consumen determinados sectores sociales o países (Martínez Alier, 2006). En este contexto, las demandas por la justicia ambiental ponen en foco la función simbólica del poder judicial en la medida en que ésta implica la evaluación de las actuaciones sociales en el marco del espacio estructural de la producción. En la medida en que éste remite al “conjunto de relaciones sociales desarrolladas en torno a la producción de valores de cambio económicos y de procesos de trabajo, de relaciones *de* producción en sentido amplio (entre los productores directos y los que se apropian de plusvalía, y entre ambos y la naturaleza) y de relaciones *en la* producción (entre trabajadores y gestores, y entre los mismos trabajadores)” (Santos; 2000: 316, las cursivas pertenecen al original), lo que está en disputa en dicho amparo es la naturaleza como construcción histórica y social "producida", conjuntamente, por la ciencia moderna y por el capitalismo.

III. El origen del litigio: Ley N° 5285/03 y la modificación de la Ley de Bosques N° 2386

En 2003, los diputados provinciales Daniel San Cristobal (FREPASO), Elena N. Gamarra (UCR) y Lino C. Orsolini (Partido Socialista) presentaron un proyecto de ley con el objetivo de modificar la Ley de Bosques N°2386 vigente (reglamentada a través de distintos decretos) desde su sanción durante la última dictadura cívico - militar en 1979. El objetivo era garantizar la sustentabilidad de los bosques chaqueños poniendo en concordancia la normativa provincial con el artículo 41 de la Constitución Nacional⁵ y el artículo 38 de la Constitución Provincial⁶. Asimismo, la ley

⁵ “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la pro-

apuntaba a “dotar al Poder Ejecutivo de las herramientas legales necesarias para efectuar los controles y tomar las medidas que garanticen la aplicación de políticas sustentables y así lograr la armonía entre el desarrollo sostenido y la actividad productiva” (folio 5 -6 expediente legislativo Ley N° 5285). A tal fin, incorporaba el artículo 18 bis que facultaba al poder ejecutivo para establecer cupos de extracción para de posibilitar el aprovechamiento sustentable de los bosques, y lograr un equilibrio entre oferta y demanda que asegure un aprovechamiento racional y socio económico integral. A partir de la modificación del artículo 19 establecía nuevos mecanismos de control y requerimientos para las habilitaciones de aprovechamiento y/o desmonte de tierras con bosques, así como, con la incorporación del artículo 19 bis, establecía requisitos mínimos para la superficie de bosque nativo destinada a reservas y/o clausuras según la extensión del predio. Por último, modificaba el articulado de la

tección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

⁶ Todos los habitantes de la Provincia tienen el derecho inalienable a vivir en un ambiente sano, equilibrado, sustentable y adecuado para el desarrollo humano, y a participar en las decisiones y gestiones públicas para preservarlo, así como el deber de conservarlo y defenderlo. Es deber de los poderes públicos dictar normas que aseguren básicamente: 1) La preservación, protección, conservación y recuperación de los recursos naturales y su manejo a perpetuidad. 2) La armonía entre el desarrollo sostenido de las actividades productivas, la preservación del ambiente y de la calidad de vida. 3) El resguardo de la biodiversidad ambiental, la protección y el control de bancos y reservas genéticas de especies vegetales y animales. 4) La creación y el desarrollo de un sistema provincial de áreas protegidas. 5) El control del tránsito de elementos tóxicos; la prohibición de introducir o almacenar en la Provincia residuos radiactivos, no reciclables o peligrosos y la realización de pruebas nucleares. 6) La regulación del ingreso, egreso, tránsito y permanencia de especies de la flora y de la fauna y las sanciones que correspondan a su tráfico ilegal. 7) La fijación de políticas de reordenamiento territorial, desarrollo urbano y salud ambiental, con la participación del municipio y entidades intermedias. 8) La exigencia de estudios previos sobre impacto ambiental para autorizar emprendimientos públicos o privados. 9) El establecimiento de programas de educación ambiental, orientados a la concienciación social, en el ámbito educativo formal y no formal, y el desarrollo de la investigación. 10) El resguardo de los cuerpos celestes existentes en el territorio de la Provincia, los que son bienes del patrimonio provincial. 11) La sanción a autoridades y personas que infrinjan la presente norma, y la condena accesoria a resarcir y/o reparar los daños ambientales. 12) Los recursos suficientes para el cumplimiento de lo establecido en este artículo. La Provincia o los municipios en su caso, establecerán la emergencia ambiental ante la existencia actual o el peligro inminente de desequilibrios o daños producidos por fenómenos naturales o provocados. Toda persona está legitimada para accionar ante autoridad jurisdiccional o administrativa en defensa y protección de los intereses ambientales y ecológicos reconocidos, explícita o implícitamente, por esta Constitución y por las leyes.

ley referente a las infracciones al régimen forestal, endureciéndolo, obligando a realizar forestación o reforestación en caso de infringir la norma.

Sin embargo, la legitimidad de la ley fue fuertemente cuestionada por la Asociación Comunitaria de Nueva Pompeya, Asociación Comunitaria de Comandancia Frías y Asociación Comunitaria Nueva Población a partir de la presentación de un amparo judicial, en base a tres cuestiones. En primer lugar, la ley se sancionó sin ningún tipo de consulta previa a la sociedad en general y a los indígenas en particular (derecho reconocido en el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, el art. 37 de la Constitución Provincial y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales). Aquí la lesión se construye a partir de la violación de un derecho constitucionalmente reconocido.

En segundo lugar, las comunidades indígenas denunciaban que dicha ley no tiene en consideración los sistemas de gestión de territorio con participación de los actores sociales como establece la Constitución de la Provincia en su art. 38. Sostienen que el espíritu de la ley *“guarda en sí una concepción el Bosque, el Monte y el Medio Ambiente pertenece sólo a un sector de la sociedad, al que ve en el mismo dinero, así hablan de producción y de renta, de oferta y demanda, esta visión economicista (...), estas leyes de destrucción del bosque, niegan absolutamente los otros servicios que el Bosque posee como ser alimentos, medicinas, reservorios de agua, humedad, regulador del clima, lugar de habitat de los pueblos indígenas, de criollos, fijador del suelo, barrera para la desertificación, etc”* (foja 70 vta.). En este contexto, la implementación de la ley supondría una agudización de la destrucción de la biodiversidad a partir de un proceso de degradación ambiental y social, ya que permitiría una mayor desforestación de áreas boscosas. En este contexto, el litigio no sólo se construye a partir de diferentes lenguajes de valoración en torno al Bosque nativo sino también, en su faz judicial, a partir de una lesión al derecho a un Ambiente Sano y Equilibrado.

Por último, y en relación con los anteriores, la demanda se construyó en relación con las obligaciones que asume constitucionalmente el Poder Ejecutivo tanto para la titularización de las tierras ocupadas y reservadas como para transferir las

tierras aptas y necesarias para el desarrollo indígena. En otras palabras, no se trata de un litigio en torno a la “gestión” y/o apropiación de un bien natural, como lo es el bosque nativo, sino que éste se relaciona con un conflicto por el control directo (acceso y tenencia) al territorio indígena. En base a esta construcción del daño, las entidades que llevan adelante la acción solicitan a la jueza no sólo la inconstitucionalidad de la ley sino también declare la emergencia ambiental sobre la sustentabilidad ecológica, social y productiva del Bosque Nativo en la Provincia del Chaco y que se prohíba el desmonte a tala rasa de Bosques, Montes Nativos y Selvas en todo el territorio provincial, sea en propiedades privadas y públicas. Además, se efectúe una evaluación de los impactos ya generados por la destrucción del bosque chaqueño y un estudio de impacto ambiental y social de las actividades futuras sobre el monte chaqueño de seguirse el mismo ritmo de afectación del bosque y del suelo.

IV. La sentencia y la dinámica del proceso judicial

La jueza hace lugar a la acción iniciada por las asociaciones indígenas (declarando la inconstitucionalidad de la Ley N° 5285/03 y sus decretos reglamentarios), ya que las pruebas aportadas en el expediente judicial le permiten a la jueza concluir que se ha omitido el real respeto de participación a las comunidades indígenas en la confección de la ley. Es decir, que las consultas, a la cual concurrieron representantes de instituciones relacionadas con los sectores agropecuarios, forestal, gremial, organismos de investigación, entidades ambientalistas, consejos y asociaciones de profesionales, personal técnico y administrativo del Estado Provincial y del Instituto de Tecnología Agropecuaria y ciudadanos interesados, se efectivizó con posterioridad a la sanción de la ley y a los fines de reglamentarla y no antes como marca la Constitución. Con ello, la jueza hace lugar al planteo de la parte actora en torno a la imposibilidad de sustituir la representación de los pueblos indígenas que el poder legislativo supone, con el derecho a la participación establecido constitucionalmente. A su vez, hace saber a las autoridades provinciales que cualquier normativa que se dicte en su

reemplazo deberá ajustarse a las prescripciones constitucionales en punto a la participación de los pueblos indígenas afectados, y de los distintos sectores y agentes sociales involucrados.

Si bien la legitimidad de la actuación judicial fue cuestionada por parte del poder ejecutivo provincial a través de un recurso de inconstitucionalidad en instancias superiores (Cámara Contenciosa Administrativa y Superior Tribunal de Justicia), ambas instancias han refrendado la sentencia en primera instancia. De esta manera, la sentencia se presenta como una forma de control social, entendido éste como una “contribución específica al mantenimiento del orden social y a su recuperación cuando éste es violado” (Santos; 2009: 100). En otras palabras, la función de control social se presenta no sólo como una función instrumental sino también política en cuanto la decisión judicial reivindica y afirma los derechos indígenas reconocidos constitucionalmente.

En segundo lugar, en cuanto a lo peticionado en torno a que se declare la Emergencia Ambiental en la Provincia del Chaco y prohibición de desmonte, la sentencia sostiene:

“...tratándose del ejercicio de competencias que por expreso mandato constitucional corresponden a los otros poderes, estimo que no corresponde acceder a ello con el alcance pretendido, sin perjuicio, de las medidas que deberán adoptar las autoridades, como consecuencia de lo que aquí se decide. Por lo que la manda judicial se circunscribe a lo dispuesto en los considerandos y parte resolutive del pronunciamiento, al exceder el ámbito de la presente acción de amparo, así como las atribuciones constitucionalmente asignadas a la suscripta, como órgano judicial, atento a las previsiones de los arts.5, 19, 38 y 151 y conc. de la Constitución Provincial” (Sentencia Asoc. Comunitaria de Nueva Pompeya. Asoc. Comunitaria de Comandancia Frías y Asoc. Comunitaria Nueva Población C/ Pcia. Del Chaco S/ Acción de Amparo)

Aquí, la resolución remite al mantenimiento del orden político a partir del respeto a la independencia de los poderes y sus atribuciones.

En tercer lugar, en cuanto a la titulación de tierras, la demanda es desestimada a partir del informe presentado por el Instituto de Colonización. Dicho informe sostie-

ne que se dio cumplimiento totalmente a la entrega y escrituración de las 150.000 has. (Interfluvio Teuco Bermejito) a las Comunidades Indígenas y otras tierras pertenecientes a la provincia del Chaco se han transferido, se han reservado o están en vía de titularización a distintas comunidades indígenas, en forma individual o comunitaria cuya cantidad es de 350.000 has. aproximadamente (fs 106/107 del expediente N° 1754/04: Asoc. Comunitaria de Nueva Pompeya. Asoc. Comunitaria de Comandancia Frías y Asoc. Comunitaria Nueva Población C/ Pcia. Del Chaco S/ Acción de Amparo).

Sin embargo, la figura del amparo, con la reforma constitucional de 1994, se amplió el ámbito de esta garantía para que sea utilizada en la defensa de los derechos del medio ambiente (y del consumidor) (Sabsay, 1997), le permite a la jueza ordenar a la urgente e inmediata realización de una evaluación de los Impactos ya ocasionados por la destrucción de los Montes Chaqueños y acerca del Impacto Ambiental y Social en relación a las actividades futuras de continuarse el mismo ritmo de afectación del bosque y suelos.

Aquí, la magistrada, de acuerdo a la legislación vigente, habilitó la tutela activa de los bosques nativos y del derecho a un ambiente sano fundamentada a partir de los principios de sustentabilidad, de prevención y precautorio. Con ello, no sólo reafirmó su rol político a partir del “paradigma ambiental” sino que ésta se entrelaza con una función simbólica que remite al mantenimiento o cuestionamiento del sistema social. Si consideramos junto a Santos (2009) que “los sistemas sociales se afirman en prácticas de socialización que fijan valores y orientaciones hacia valores, distribuyendo unos y otras, por los diferentes espacios estructurales de las relaciones sociales (familia, producción, mercado, comunidad, ciudadanía, espacio mundial)” (pág. 103), el estudio de impacto ambiental permite interrogarnos en torno a las formas de valoración, uso, manejo y apropiación del bosque nativo que se dan dentro del espacio de la producción.

V. Disputas por las formas de valoración, uso, manejo y apropiación del bosque nativo

Las disputas por las formas de valoración, uso, manejo y apropiación del bosque nativo se dan en dos planos. El primero de ellos, se da en el marco del pedido de inconstitucionalidad de la Ley N° 5285. En el apartado anterior, marcábamos la posición adoptada por las Asociaciones Indígenas en torno a la sanción de dicha ley y las consecuencias que podría acarrear para la sustentabilidad del bosque nativo. La visión opuesta la encontramos a través de la fiscalía de estado que en representación de los demandados. Ésta sostiene que a partir de la norma cuestionada:

“...el monte a muy corlo plazo se verá beneficiado, ya que ello permitirá la producción, regeneración y mejora de las técnicas de aprovechamiento de las principales especies y sistemas forestales, Estudios de variación en las principales especies forestales tanto por su interés productivo como ecológico. Uso de marcadores genéticos, delimitación de regiones de procedencias, rodales selectos y zonas de utilización. Conservación de Recursos Genéticos Forestales. Aplicación del cultivo de tejidos a especies forestales con alto interés económico o ecológico (embriogénesis somática); prevención de incendios forestales, evaluación de combustibilidad, inflamabilidad y poder calorífico de las principales especies y asociaciones forestales” (f.109).

En la misma dirección, en el recurso de inconstitucionalidad frente al Superior Tribunal por parte de la provincia, se afirmaba que la inconstitucionalidad deja sin posibilidad de reparación ulterior el daño que la ley busca evitar con el dictado de políticas de conservación, mantenimiento y reserva de áreas boscosas. En otras palabras, en ambas instancias, a partir de un lenguaje que apunta a la sustentabilidad del bosque nativo, el daño sobre el mismo es desestimado, ya que no debería confundirse “aprovechamiento” con “desmonte”. Mientras que, con el primero, “*se obtendrá cortes o podas con sentido netamente de sustentabilidad del monte, que redundará en el propio beneficio porque regenerará las especies existentes, dejará mejores maderas, renovará la tierra, etc*” (fs. 120), con el segundo, se elimina la masa boscosa.

El segundo de los planos en que se pone de manifiesto la disputa es en el marco del Estudio de Impacto Ambiental (IEA) una vez que la sentencia de primera instancia quedó firme. En este contexto, el proceso de elaboración e implementación del EIA se inscribieron una serie de acciones que remiten a mitigar la capacidad de la intervención judicial y, por ende, de su independencia, en la medida en que, al carecer de autonomía financiera, acaba dependiendo de los otros poderes para obtener los recursos que considera necesario para desempeñar correctamente sus funciones (Santos; 2009). Las demoras en proveer un helicóptero para sobrevolar la zona afectada por desmontes, la dilación para proveer a los peritos designados para el EIA de los recursos necesarios para su trabajo, entre otras acciones, pueden ser considerados ejemplo de esto.

Por otra parte, durante el proceso judicial se sancionó la ley de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (OBTN). Con ella, la Subsecretaría de Recursos Naturales de la provincia solicitó a la jueza que se diera por cumplido el fallo en atención al principio de Economía procesal, ya que “cuando se decretó la necesidad de una “Evaluación de los impactos ya ocasionados por la destrucción de los montes chaqueños y acerca del impacto ambiental y social (...)”, en el fallo de referencia no existía la norma ahora se encuentra en vigencia. Dicho régimen legal, consagrado por la ley N°6409, se logró por la evaluación exigida” (fs. 1972 vta.). El pedido no sólo no prosperó, sino que la sanción del OBTN en la provincia y la vigencia del EIA, generó un activismo político y judicial impulsado tanto por funcionarios públicos como por organizaciones ambientalistas (Greenpeace y Centro Mandela DDHH, principalmente) e indígenas y que redundó en declaraciones en los medios, pedidos de informe en sede judicial, etc.

Si consideramos junto a Berros (2010) que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental es un dispositivo jurídico que da cuenta de la emergencia de la racionalidad precautoria que ensambla “lo científico” y “lo político” para la toma de decisiones en relación con los riesgos, nos interesa aquí analizar el proceso de conformación del EIA, los actores intervinientes y el rol asumido por cada uno de ellos.

De esta manera, a partir del proceso de implementación del EIA, el proceso judicial se reorientó hacia una disputa en torno a la noción de sustentabilidad y, por ende, hacia a la evaluación de las prácticas productivas y el manejo del bosque nativo en la provincia.

En este contexto, la jueza adopta un principio de sustentabilidad con base directa en el art. 41 de la Constitución Nacional y la fórmula de Brundtland para el informe de la Comisión Mundial del Medio ambiente y Desarrollo denominada "Nuestro Futuro Común" (1998) solicitando diferentes informes a nivel provincial: al Secretario de Medio Ambiente de la Nación sobre el impacto ambiental del desmonte en Chaco, sobre infracciones a la ley de bosques a la policía, en torno a las faltas de la OBTN a los Juzgados de Paz, entre otros. Además, en base a esta noción de sustentabilidad que está conformada por cuatro áreas (ecológica, social, cultural y económica), la jueza designó tres peritos: una ingeniera agrónoma, un biólogo y una antropóloga. Los puntos de pericia e inspección ocular fueron determinados a partir de los aportes realizados por el Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.), la organización Greenpeace, y el Centro Mandela DDHH, en calidad de *amicus curiae* del tribunal. Se tomaron en consideración tres de los trece casos denunciados por Greenpeace y uno de los dos aportados por el Centro Mandela DDHH, todos ellos en la zona del Impenetrable chaqueño. Ambas ONG's ambientalistas denunciaban que los aprovechamientos forestales (sistema silvopastoriles) lejos de perseguir la sustentabilidad de los bosques nativos, tienen por objetivo ampliar la frontera agrícola, ganadera y forestal⁷, ya que resultan un desmonte encubierto o en etapas. Para el Centro Nelson Mandela, los sistemas silvopastoriles no respetan los tres principios básicos que garantizan su sustentabilidad y continuidad del bosque nativo: "Estos principios son de estabilidad, biodiversidad y renovabilidad, de tal manera que las actividades productivas deben ser amigables y compatibles con la conservación y el mejoramiento de las

⁷ El, por entonces, ministro de Producción de la provincia, Enrique Orban, mediante la firma de la resolución 331 determinó, en mayo de 2012 finalmente la "suspensión por el término de sesenta días de las autorizaciones de los planes de manejo sostenibles de aprovechamientos silvopastoriles" otorgados por la Dirección de Bosques para ser concretados en la zona amarilla que, según lo establece la ley de ordenamiento territorial.

riquezas naturales y de las cualidades físicas y biológicas del ecosistema local. Cualquier tipo de producción que se encare (...) debe armonizar producciones sustentables, en lo biológico y en lo económico, manteniendo la estabilidad del ecosistema”⁸. En otras palabras, en base a una noción de desarrollo sostenible fuerte (Gudynas; 2011) se hace hincapié en la necesidad de asegurar la supervivencia de especies y la protección de ambientes críticos, más allá de su posible uso económico.

En contraposición, el director de la Dirección de Bosques sostenía que la práctica silvopastoril se encuentra vigente y descripta en la provincia del Chaco en el manual de buenas prácticas de los bosques nativos⁹. Esta se trata de “una opción de producción pecuaria, en donde las especies leñosas perennes (árboles o arbustos) interactúan con los componentes tradicionales de la ganadería (forrajeras herbáceas y animales) bajo un sistema de manejo integrado. Esto significa que, dentro de las prácticas de manejo sustentable de bosques nativos habilitadas por las ciencias ambientales y forestales, conforme a este documento lo incluyen como herramienta para vincular en forma armónica la ganadería y la conservación del recurso” (diario Chaco día por día, 21/04/2012)

Si consideramos que “toda intervención sustentable o como se le dice también manejo sostenible requiere plata” y que a su vez “hacer sustentable” “lo dicen los libros, la ciencia y la naturaleza” (Entrevista a funcionario de la Dirección de Bosques; 2014), se refuerza la idea de que el OTBN a través de dispositivos como el sistema silvopastoril, se construye a partir de una concepción de sustentabilidad y desarrollo sostenible débil, ya que “acepta modificar los procesos productivos actuales para reducir el impacto ambiental, y considera que la conservación es necesaria para el crecimiento económico” (Gudynas, 2011:47). Bajo esta concepción, los bosques nativos son considerados como un capital natural, cuya valoración económica es sus-

⁸ <http://www.centromandela.com/?p=1969>

⁹ El Ministerio de la Producción del Gobierno de la Provincia del Chaco elaboró un manual cuyo objetivo remite a generar las herramientas necesarias para pasar de una explotación forestal abusiva a un manejo sustentable de los bosques nativos.

ceptible de una compensación a través de los servicios ambientales¹⁰. Esta concepción es reforzada por el gobernador Capitanich, quién además envió el anteproyecto de ley para el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos a la legislatura para su tratamiento, en su discurso frente a la asamblea legislativa con motivo de la apertura de las sesiones ordinarias en marzo de 2009.

“Hemos tenido un trabajo serio y responsable y no me cabe la menor duda de que será ampliado por esta Cámara a los efectos de tener certidumbre, seguridad jurídica y, sobre todo, la aplicación de los mecanismos esenciales de presupuestos mínimos para la protección de los bosques nativos, en el marco de un sistema donde tenemos que defender claramente el financiamiento para la protección de nuestros bosques, a los efectos de garantizar: por un lado, una identificación adecuada de áreas verdes, rojas y amarillas y, por otro, una estrategia que nos permita la sustitución de bosques no maderables por maderables de alta productividad y rendimiento, pero en un contexto en donde podamos combinar no solamente la actividad forestal propiamente dicha sino también en el marco del desarrollo de una actividad productiva integral -esto es: forestal, ganadera y agrícola- que permita sustentabilidad para el ingreso de cada productor y un impacto ambientalmente positivo”. (Versión taquigráfica de la sesión especial convocada inaugurar el cuadragésimo primer período de sesiones ordinarias, 1º de marzo de 2009).

Así, combinar la actividad forestal en el marco del desarrollo de una actividad productiva integral que permita sustentabilidad para el ingreso de cada productor y un impacto ambientalmente positivo, remite a los supuestos de la teoría de la modernización ecológica, la cual establece una alianza ideológica con la economía ambiental, el discurso del desarrollo sostenible y la teoría de sistemas para reconocer a la naturaleza incorporándola como “capital natural” al diseño tecnológico de la modernidad, para mantener en marcha el proceso económico (Leff, 2014).

¹⁰ Según la FAO (2014), los servicios ecosistémicos son aquellos beneficios que la gente obtiene de los ecosistemas y los divide en cuatro amplias categorías: aprovisionamiento, como la producción de alimentos y de agua; reglamentación, como el control del clima y de las enfermedades; apoyo, como los ciclos de los nutrientes y la polinización de los cultivos; y cultural, como los beneficios espirituales y recreativos

Sin embargo, más allá de la noción de sustentabilidad que guía a los sistemas silvopastoriles, el informe preliminar de la perito agrónoma concluye que “los casos denunciados por Greenpeace son formaciones que ya no reúnen las condiciones de un bosque nativo y de constatarse en el lugar, deberían ser considerados como desmonte” (fs. 3188). En la misma dirección, pero en territorio indígena de la Misión Nueva Pompeya, el informe preliminar de la perito antropóloga¹¹ da cuenta a través de entrevistas y visitas en terreno, la destrucción del monte, en territorio wichi por agentes externos a la comunidad. La extracción del algarrobo (una de las fuentes más importantes de alimento y árbol sagrado para los wichi) no sólo supone la destrucción de sendas tradicionales de comunicación, sino que también afectan las fuentes de agua, las zonas de recolección de alimentos y de caza y de otros elementos utilizados para el cuidado de la salud.

En el contexto del EIA, ya no se trata exclusivamente de respetar los derechos indígenas a la consulta previa y participación en el marco de la sanción de una ley, como fue en este caso puntual la sanción de la Ley N° 5285. También desnuda la falta de control por parte de los organismos públicos competentes y la violación de la territorialidad indígena, tal cual sostiene el siguiente relato:

“...nosotros el año pasado hicimos una nota y llevamos a Defensoría de la Nación, de la Provincia, y le mandamos al juez algunas notas, nosotros estamos repudiando el corte de madera porque estamos en desacuerdo. Está la comunidad y como que no hay consulta, yo creo en los derechos, también tiene que haber una consulta queremos que haya una consulta y una participación de todos los referentes de la comunidad, porque esta madera ... yo creo que es ilegal porque dan permiso sin consulta a la comunidad y eso es lo que nosotros venimos reclamando: uno es que nosotros queremos por lo menos que nos consulten, de acuerdo a las leyes constitucionales que siempre dice que tiene que haber una consulta a la comunidad, cosa que no sucede (...)”. (Testimonio wichi, en Informe preliminar Elizabeth Bergallo, pág. 19).

¹¹ Disponible en: <http://www.centromandela.com/wp-content/uploads/2014/05/I.-INFORME-PRELIMINAR-G.-Elizabeth-Bergallo.pdf>

La cita reintroduce un aspecto de la demanda desestimado en la sentencia de la jueza: el de la propiedad de la tierra. Aquí ya no se trata exclusivamente de la propiedad de la tierra (en tanto acceso y tenencia) sino el derecho al territorio indígena que desde la cosmovisión indígena comprende la totalidad del hábitat que tradicionalmente ocupan y se apropian de él de uno u otro modo y al que atribuyen diversas significaciones.

En este contexto, como puede verse en la cita siguiente, para las comunidades indígenas no se trata únicamente de una disputa por la justicia ambiental en tanto querrela por desigual distribución de los impactos de las actividades económicas sobre el ambiente y la sociedad o por externalidades negativas que el actual modo de explotación del bosque nativo supone.

“...yo como indígena sí, uno tiene los animales, y si los llevan a los algarrobos después no va a tener para los animales y eso es la preocupación de la gente que tiene caprinos, bueno vacunos, porcinos ésas cosas y bueno... por eso hay gente que quiere criar algo, pero no tiene esperanzas de que va a pasar si terminan los algarrobos, ¿qué va a pasar?, los animales también van a morir, y los hijos nuestros también van a morir, porque si no tiene eso. La algarroba el día de mañana si no hay alimentos nosotros podemos recurrir, podemos hacer harina, podemos hacer troja, podemos hacer todo, dulce, bueno galletitas, se puede hacer todo, pero sin eso no” (Testimonio wichi, en Informe preliminar Elizabeth Bergallo, pág. 20-21)

Sino que, además, pone de manifiesto una diversidad de regímenes de naturaleza, modelos de acumulación capitalista de la naturaleza que antagonizan con otros modelos subalternizados de naturaleza (Escobar, 2011). En otras palabras, las comunidades indígenas dan cuenta de una racionalidad ambiental, entendida como un pensamiento vinculado con la política de la diferencia y el lugar y que puede definirse en términos de: “(...) demanda política que guía nuevos principios para la valoración del ambiente y para la reapropiación de la naturaleza, arraigándose en nuevos territorios y nuevas identidades” (Leff, 2005:271). Demanda que antagoniza con la racionalidad económica hegemónica. De esta manera, la disputa, desde de las comu-

nidades indígenas, no sólo pone en el centro de la arena pública y jurídica las externalidades negativas que producen las actuales formas de “extracción sustentable” (Gudynas, 2011) del bosque nativo, sino que, además, dan cuenta del carácter intermodal del conflicto, ya que entablan una querrela por los modos de uso de los recursos y, por ende, donde se pone en cuestión la sustentabilidad (Soto Fernández, *et al.*; 2007).

En otras palabras, permite sostener que las comunidades indígenas dan cuenta de una idea de sustentabilidad súper fuerte donde “el ambiente es valorado de muy diferentes maneras además de la económica: también existen valores culturales, ecológicos, religiosos o estéticos, que son tanto o más importantes” (Gudynas; 2011: 47). En otras palabras, la idea de sustentabilidad está estrechamente relacionada con la defensa del territorio y de una identidad a partir de las cuales reconocen valores propios o intrínsecos en la Naturaleza. En definitiva, junto con Leff (2006) se puede pensar estas disputas en términos de la “política de la diferencia”, definida como los derechos del ser, es decir, como la emergencia política de un sujeto en tanto “productor de existencia”, que defiende su “lugar en el mundo” y que construye su “mundo de vida”.

VI. Reflexiones finales

El trabajo abordó el rol del poder judicial en el marco de un litigio ambiental que adquirió relevancia política y social no sólo de carácter provincial sino también nacional. En él se conjuraron la vulneración de los derechos indígenas con la disputa en torno a las formas de uso y manejo del bosque nativo. En este contexto, la sanción de la Ley N° 5285/03 que reformaba la Ley de Bosques N° 2386 y su posterior declaración de inconstitucionalidad, implicó la judicialización de un conflicto político que, a su vez, se traduce en la politización del sistema judicial.

En efecto, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 5285 supuso una contribución específica al mantenimiento del orden social y a su recuperación en la

medida en que la decisión judicial reivindica y afirma los derechos indígenas reconocidos constitucionalmente. Si bien la legitimidad de la sentencia en primera instancia fue cuestionada en instancias superiores, el hecho que haya quedado firme, da cuenta de la función política frente a la violación del orden social. En efecto, si tenemos en cuenta que la forma en que la ley fue sancionada vulneraba los derechos indígenas reconocidos constitucionalmente, la sentencia no hace más que contribuir al mantenimiento del orden político y social.

Por otra parte, la sentencia habilitó la tutela activa de los bosques nativos y del derecho a un ambiente sano fundamentada a partir de los principios de sustentabilidad, de prevención y precautorio. A partir del EIA, se pusieron en disputa en el proceso judicial, por un lado, la capacidad de la jueza para llevar a cabo de forma eficaz el EIA y, por ende, la independencia del poder judicial frente a los otros poderes y por el otro, dos órdenes de cosas íntimamente relacionados: las nociones de sustentabilidad presentes en cada uno de los sujetos intervinientes y las formas de uso, manejo y apropiación del bosque nativo. En este contexto, el sistema silvo-pastoril fue la figura que encarnó dicha disputa. Además, en el contexto del EIA, se puso de manifiesto la articulación de organizaciones ambientalistas con las asociaciones indígenas, pudiéndolas considerar a las primeras como estructura de sostén (Epp, 2013) para la movilización legal. Sin embargo, también implicó una reorientación de la demanda hacia el control de prácticas productivas que tienen por objetivo la utilización del bosque nativo en base a una racionalidad que pretende armonizar la explotación del mismo, en tanto recurso natural con la idea de desarrollo, a partir de la “extracción sustentable”.

Si bien no se ha podido acceder a las resoluciones finales del EIA¹², los informes preliminares de los peritos dan cuenta que la implementación de los sistemas silvo-pastoriles no implicarían prácticas “sustentables” para el manejo del bosque nativo, ya sea por su falta de adecuación al manual de buenas prácticas de los bos-

¹² La jueza que llevó originariamente la causa fue electa como miembro del Superior Tribunal de Justicia y su reemplazo no nos ha permitido acceder nuevamente al expediente.

ques nativos y/o, por estar fundamentados a partir de una noción de sustentabilidad débil. Esta última, remite a aceptar la modificación de los procesos productivos para reducir el impacto ambiental, considerando que la conservación es necesaria para el crecimiento económico (Gudynas, 2010). Más allá de la postura que se adopte, lo que indefectiblemente estaría marcando es la falta de control por parte de la Dirección de Bosques del dispositivo inscripto dentro del OTBN. En la misma dirección, la estrategia de dilación del proceso judicial por parte del estado provincial estaría marcando la preeminencia de la valoración económica del bosque nativo por sobre la noción de sustentabilidad.

Por otra parte, la noción de sustentabilidad anclada en las formas de ser y estar indígenas plantea una serie de interrogantes en cuanto al rol y las funciones del poder judicial. En primer lugar, la imposibilidad de asimilar el derecho de propiedad con los derechos territoriales de las comunidades como muestran los desmontes no autorizados en territorio indígena. En segundo lugar, el litigio judicial pone de manifiesto que no se trata exclusivamente de una disputa por las externalidades negativas producto una de una determinada forma de uso, manejo y apropiación del bosque nativo, sino que también se trata de la reivindicación de los derechos del ser en base a una noción de sustentabilidad que remite a la necesaria coexistencia entre un singular modo de vida y un determinado espacio geográfico. En este contexto, el reclamo indígena escenifica, por un lado, en el espacio público un debate en torno a la sustentabilidad a partir de la desmercantilización de los bienes comunes y el cuestionamiento de las políticas de desarrollo. Por el otro, en el campo jurídico, pone en discusión la función simbólica del juez en tanto que, si bien el paradigma ambiental implica un cambio de hábitos, éste sigue adquiriendo un carácter eminentemente regulatorio, en nuestro caso, de las prácticas sociales que se dan en el espacio de la producción.

Bibliografía:

- BERROS, María Valeria (2010) "Evaluación de impacto ambiental, una mirada como dispositivo jurídico de gestión de riesgos", en *Revista Derecho y Ciencias Sociales* N°2. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, FCJyS, UNLP, pp. 68-83.
- BORRERO, Navia José María (2001) "Derecho ambiental y cultura legal en América Latina", en LEFF, Enrique (coord.) *Justicia ambiental: construcción y defensa de los nuevos derechos ambientales culturales y colectivos en América Latina*, México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Red de Formación Ambiental para América Latina y el Caribe, pp. 35-42.
- BOURDIEU, Pierre (1987) "The force of law: toward a sociology of the juridical field", en *The Hastings Law Journal*, Vol. 38, Julio, pp. 805-853.
- CAFFERATA, Néstor (2004) *Introducción al derecho ambiental*, México: INECC.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (1977) "The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada", en *Law & Society Review*, Vol. 12 N°1, autumn, pp. 5-126.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2000) *Crítica a la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*, Bilbao: Editorial Desclée De Brouwer, S.A.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2009) *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Bogotá: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA).
- EPP, Charles R. (2013) *La revolución de los derechos. Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*, Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- FAO (2014) "22 periodo de sesiones del Comité Forestal" Roma 23-27 de junio de 2014, disponible en: <http://www.fao.org/3/a-mk166s.pdf> >
- GUDYNAS, E. (2011) "Desarrollo sostenible: una guía básica de conceptos y tendencias hacia otra economía", en *Otra Economía*, 4(6), pp. 43-66.

- LEFF, Enrique (2006) "La ecología política en América Latina. Un campo en Construcción", en Alimonda, H. (comp.): *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*. Buenos Aires: CLACSO, pp. 21-40.
- MARTÍNEZ-ALIER, J. (2006) "Los conflictos ecológico-distributivos y los indicadores de sustentabilidad", en *Polis. Revista Latinoamericana*, (13), pp. 1-12.
- SABSAY, Daniel (1997) "El amparo colectivo consagrado por la reforma constitucional de 1994", en *Cuadernos de análisis jurídico*, N° 7, serie publicaciones especiales, Buenos Aires: Ed. Felipe González Morales, pp. 387-405.
- SEOANE, José (2005) "Movimientos sociales y recursos naturales en América Latina: resistencias al neoliberalismo, configuración de alternativas", en *Revista del Observatorio Social de América Latina (OSAL)*, Año VI, N° 17, Buenos Aires, Argentina, pp. 93-107.
- SOTO FERNÁNDEZ, David; HERRERA GONZÁLEZ DE MOLINA, Antonio; GONZÁLEZ DE MOLINA, Manuel y ORTEGA SANTOS, Antonio (2007) "La protesta campesina como protesta ambiental, siglos XVIII-XX" en *Historia Agraria* · n.º 42, Agosto, España, pp. 277-302.